

la satisfaccion que puede procurarles su soñado pre-  
dominio en la América latina.

De hoy mas, quedará la Europa absolutista con-  
vencida de que la genuina democracia, por ser libe-  
ral en sus principios, no renuncia los licitos casti-  
gos que para conservarse tiene todo legítimo gobier-  
no, aun los de las débiles repúblicas de América.

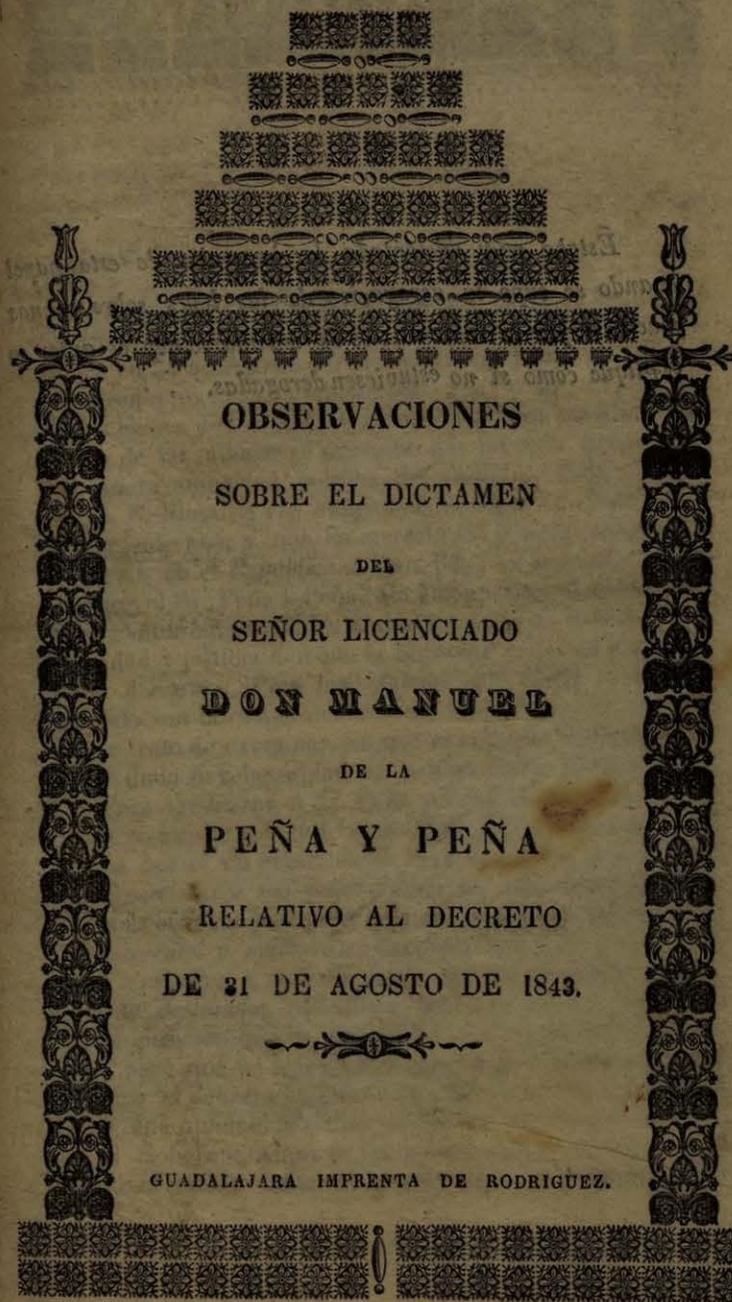
¡Compatriotas! La defensa de vuestro primer ma-  
gistrado es la de México, y la de México es la de  
mundo de Washington, Hidalgo, Arteaga, Bolívar,  
San Martín y los mil héroes que dieron patria é in-  
dependencia á los americanos.

Entronizareis la libertad, presa codiciada de los  
déspotas, cuando vuestros gobiernos cimentados por  
cívicas virtudes, sean para la democracia lo que la  
República del Norte, el espléndido fruto de su gloria.

BENITO JUAREZ.

México, Julio 17 de 1867.

FIN.



*Estaba muy adelantada la impresion de este papel cuando se supo la derogacion de las leyes sobre manos muertas: por lo mismo no es de estrañarse que el autor se explique como si no estuviesen derogadas.*

OPBRVACIONES  
SOBRE EL DICTAMEN  
DEL  
SEÑOR FIGUEROA  
CON  
DE LA  
PEÑA Y PEÑA  
RELATIVO AL DECRETO  
DE 31 DE AGOSTO DE 1843.

GUADALAJARA IMPRINTA DE FORTINEROS



Es dignísimo Prelado de Michoacan en 22 de Setiembre de 1843, representó al Supremo Gobierno contra el decreto que en 31 de Agosto del mismo año se había dado, en el que absolutamente se prohíbe todo género de enagenacion de los bienes de los templos, y aun con respecto á la renovacion de las alhajas se previene que preceda licencia de la primera autoridad política del partido. Esta protesta que S. S. Ilma. se vió obligado á reiterar en 19 de Enero del presente año, y que ha merecido la general aceptacion, se inserta en el *Republicano* núm. 63, y en seguida el dictamen que el Sr. Peña y Peña dió al Supremo Gobierno en 16 de Octubre de 1843, en el que se propone demostrar la autoridad y justicia con que la Suprema potestad civil dictó ese decreto. Pero las razones que alega el Sr. Licenciado son tales que demuestren lo que intenta? Esto es lo que trato de examinar sin que se entienda que quiero poner en duda su religiosidad tan notoria como su ilustracion.

Para demostrar el Sr. Peña y Peña la *autoridad inconcusa* con que se dió el decreto sobre que se le consultaba, asienta que *es un principio de derecho público que las naciones católicas y sus autoridades, no solo tienen facultad, sino una obligacion precisa é incuestionable de impedir que se enagenen y malbaraten indebidamente los bienes todos de su territorio, y muy en particular los que están exclusivamente destinados al culto y honra de Dios.* Vease ahí una proposicion que en su sentido obvio y literal es verdadera, pero que no lo es en el que ha querido darsele para justificar el decreto en cuestion. No es un derecho, es un deber, una obligacion indispensable en el principio reconocer al Soberano Autor de las sociedades, y procurar se le tribute el debido culto: obligacion suya es y muy grande

proteger la divina Religion, la única verdadera Iglesia de Jesucristo, no permitir que sean despreciadas sus disposiciones, hacer que sean honrados y respetados sus ministros. Aquí vienen muy bien los testimonios de S. Isidoro de Sevil la citados por el Sr. Peña y Peña, y los de tantos otros Padres, que no cesaban de inculcar á los príncipes la obligacion en que se hallan de servir á Dios *como autoridades, mandando lo justo y prohibiendo lo injusto, no solamente en lo que dice relacion á la sociedad, sino tambien en lo que mira á la religion* (S. Agustin): que Dios les ha dado el poder *no solo para el gobierno del mundo, sino principalmente para la defensa de la Iglesia* (S. Leon): que es un deber suyo *sostener la disciplina eclesiástica y obligar con el rigor de las penas á su observancia* (S. Isidoro). Debe cuidar que los bienes de la Iglesia *no se enagenen locamente, que de ellos non sea hecha mala barata* de donde resulte que *sean empobrecidos é ayan de menguar por ende en el servicio de Dios que se ha de cumplir con ellos*, como se dice de la introduccion que cita el Sr. Peña y Peña, del título de las leyes de Partida que trata de las cosas de la Iglesia. Han de procurar que *no se enagenen y malbaraten indebidamente*; sino que solamente se hagan esas enagenaciones en los casos de *necesidad, ó de evidente utilidad, ó exigiéndolo la piedad, ó la incomodidad, é interviniendo la autoridad eclesiástica, conforme á lo prevenido por la Iglesia.*

Si á eso solo se limitase el decreto sobre enagenaciones, no habria dificultad; pero no es eso lo que se quiere: el artículo 1.º prohibe bajo la pena de nulidad toda enagenacion sin exceptuar una sola: comprende por lo mismo aun las que se hicieren conforme á los sagrados cánones, desconociendo su fuerza y los derechos de la Iglesia, no menos propietaria de sus bienes que lo es de los suyos cualquier particular. ¿Tiene para eso la suprema potestad civil *autoridad notoria é inconcusa*? ¿estas son las *enagenaciones inlebidas, las enagenaciones locas* que los príncipes, hijos de la Iglesia y no sus señores, tienen obligacion de impedir? ¿y se puede llevar á mal que reclamen y protesten contra semejante decreto los Prelados de la Iglesia mexicana.

Podrá alguno de ellos abusar de la autoridad que le conceden los cánones (como tambien la potestad civil de

la que le conceden las leyes) podrá abusar, pero para eso tiene superior en la misma Iglesia sin necesidad de sujetarlo á una autoridad estrana: puede abusar, mas ese abuso sucederá rarísima vez, como que generalmente hablando siempre se eligen para los obispados las personas mas dignas de quienes no puede sospecharse que cometan tales abusos. personas zelosas del culto divino, de su esplendor y magnificencia, y que naturalmente son mas dignas de confianza que los jueces y autoridades políticas subalternas de que hablan los artículos 5.º y 6.º del decreto: aun esas personas tan calificadas estan sujetas á muchas y muy apretadas trabas canonicas.

La esperiencia demuestra ser raras las enagenaciones de bienes eclesiásticos, y como tales las consideran las leyes civiles, que aun por esa razon ó sinrazon han impuesto el quince por ciento de derecho de amortizacion: si en la actualidad se han hecho algo mas frecuentes, no tiene la culpa de ello sino quien figurándose caudales inmensos atesorados en la Iglesia, no se contenta con que los bienes eclesiásticos paguen todas las pensiones comunes, sino que además solicita préstamos extraordinarios, que para satisfacerlos es indispensable las mas veces enagenar parte de esos mismos bienes. No deja de conocerlo ya el Supremo Gobierno, y lo manifiesta la *autorizacion* que ha concedido para vender las fincas con el objeto de *solicitar el pago de las asignaciones hechas al Clero*. Si pues las mismas leyes tienen por raras las referidas enagenaciones, mas raras deben ser las *inlebidas, las locas*, las que se hacen *contra derecho*. Aun hablando comparativamente son, mil veces mas repetidos los abusos en las enagenaciones de bienes de particulares; y el gobierno civil, segun el principio del Sr. Peña y Peña, *no solo tiene facultad, sino una obligacion precisa é incontestable de impedir que se enagenen y malbaraten indebidamente los bienes todos de su territorio*: sin embargo nadie ha pensado hasta ahora que el gobierno en cumplimiento de esa obligacion precisa, dicte una medida semejante que se estienda á todos los propietarios de la República, para impedir abusos tan repetidos y mil veces mas frecuentes. ¿Por qué pues, se llama la atencion y se tratan de impedir los que rara vez se verifican, y no se impiden los que son mas frecuentes y comunes? Seria un ataque á los derechos del propietario particular el obligar-

lo á pedir licencia para enagenar y renovar sus alhajas y demas bienes; y no lo es cuando se trata de la Iglesia? Seria un absurdo reducir á todo propietario particular á la clase de los *dementes*, ó *prodigos*, ó *pupilos*; y no es absurdo hacer esto mismo con la Iglesia? Tratándose del propietario particular, se considera bastante el prohibir las *enagenaciones locas y contra derecho*, sin necesidad de prohibirlas todas; y tratándose de la Iglesia, no bastará una medida semejante que se limite á prohibir las ventas *sin derecho*, es decir, sin los requisitos del canónico, dejando al mismo tiempo libre la autoridad de los Obispos y otros Prelados?

¡Vágame Dios! ¡cuanto cuidado porque no se enagenen los bienes de la Iglesia! ¡cuanto zelo porque *non sea fecha* (de ellos) *mala barata* porque *sean empobrecidos los templos, é ayun de menguar por ende en el servicio de Dios que se ha de cumplir con ellos!* y esto al mismo tiempo que vemos quitada la coaccion civil para el pago de la renta decimal; que á pesar de no protegerse esa renta y ser considerada bajo este respecto como una limosna, no se considera como tal cuando se trata de pension de sueldos; á cuyo pago se obliga á los partícipes en esa limosna; que no se eximen de pension alguna los otros bienes eclesiásticos; que ad mas se solicitan continuamente de la Iglesia cuantiosos préstamos, para cuyo pago es necesario vender algunas veces parte de esos mismos bienes; que ad mas se hace *enagenacion loca é mala barata* del fondo piadoso de Californias, dejando perecer á su Obispo y casi estinguendo el culto en aquel obispado; y que últimamente se ha querido cargar sobre solo los bienes eclesiásticos la exorbitante suma de quince millones por la ley de 11 de Enero, y la de cinco millones por la de 2 de Febrero, y aun esto de una manera que es preciso privar á la Iglesia de una cantidad doble y mas que doble. *¿Quid est intentio?* preguntaba un sínodal al sinodando, y este contestaba: *la de V. es bien conocida*

El Sr. Peña y Peña, hace poco mas de tres años, no dudaba asegurar que *eran vanos los temores* de los que sospechaban ya lo que ahora estamos viendo: *creia que no habria gobierno ó administracion, por injusta y desatentada que fuese, que quisiera ofender con la ocupacion de bienes eclesiásticos á la piedad tan general y tan radicada*

en los mexicanos: la bondad de su corazon le hacia reputar por imposible que llegasen á *traspasarse las leyes fundamentales* y entre ellas la de *la inviolabilidad de las propiedades, ya de particulares, ya de corporaciones eclesiásticas, ó seculares, sagradas ó profanas*, con cuya medida solo se lograria la *medra vil y perniciosa de perversos manipulantes, que atisbarian, como lo tienen de costumbre, todas las ocasiones de estrechar al gobierno á malbaratar esos bienes en sacrificio del Estado; que con ella se tocara un absurdo semejante al que cometió el necio de la fábula... se concitará el descontento y la desconfianza universal, y ofrecerá graves motivos de descrédito, de odiosidad y persecucion: con ella sus amigos se convertirian en enemigos... con ella cualquier gobierno se labraria su ruina y proseripcion.* Estas consideraciones le hacian entonces preguntar lleno de confianza: *¿Qué administracion, por mas inmoral é impia que se suponga, se atreveria á arrostrar con tantos, tan palpables y gravísimos inconvenientes, tomando una medida que mas ó menos pronto habria de producir funestísimos resultados, y que para no esperarlos seria necesario desmoralizar enteramente á la nacion, haciendola otra cosa de lo que es?* Y qué dirá ahora que está mirando con sus propios ojos verificado lo que en 16 de Octubre de 1843 tenía por *infundados temores?* ¡Pero qué, no habia leído siquiera en el tomo 1.º de las obras sueltas del Dr. Mora, que *por marcha política del progreso se entiende aquella que tiende á efectuar de una manera mas ó menos rápida la ocupacion de los bienes del clero &c?* ¡no reflexionaba que esa no era opinion particular del Dr. Mora, y que además habia ya desde entonces datos para sospechar que aqui en Mexico no faltarian quienes quisiesen imitar lo que se habia hecho en España y antes en Francia? Continuemos.

El Sr. Peña y Peña reconoce la propiedad de la Iglesia en sus bienes: reconoce tambien la obligacion en que se hallan las supremas autoridades de garantizar la inviolabilidad de las propiedades todas, *sin que ninguno pueda ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda segun las leyes*: reconoce asimismo que la nacion se halla *formal y expresamente comprometida á profesar y proteger la religion.* Si pues la Iglesia es

proprietaria de sus bienes, puede disponer de ellos á su arbitrio como cualquier otro propietario á demente ni pródigo ni pupilo: luego puede enagenarlos sin necesidad de pedir licencia á la autoridad civil, y puede tambien sin pedirla proceder á la renovación de sus alhajas: ¿por qué porque éstos son derechos de todo propietario, y estorbarlos sería turbarlo en libre uso y aprovechamiento de la que le corresponde. Ocupese el gobierno de poner trabas al pródigo, al pupilo, al demente, al que es inepto, para manejar sus intereses: ¿pero por qué se quiere calificar como tal á la Iglesia? *La nación está comprometida á proteger la religion católica, apostólica romana: ¿y es protegerla desconocer los derechos que corresponden á la esposa de Jesucristo como á propietaria? ¿es protegerla sujetar sus Prelados á la autoridad política de cada partido aun para la simple renovación de un calz, de un candelero, de la coronita de algun santo? El Obispo al autorizar esas enagenaciones y esas renovaciones no obra como ciudadano particular, pues bajo ese respecto no tiene facultad alguna: obra sí, á nombre de la Iglesia y con su autoridad: quererlo sujetar á la civil del respectivo partido, es querer subordinar la autoridad eclesiástica á la temporal, es pretender que sea menos libre en México que en Norte América y que lo fué bajo el imperio de príncipes gentiles. No permita Dios que el protector gobierne, diré con Fenelon: el protector de la libertad jamás la disminuye: su proteccion no sería ya un socorro, sino un yugo disfrazado.*

Hace mérito el Sr. Peña y Peña de las leyes de Partida, en las cuales *el monarca español no se detuvo en disponer quanto creyó conveniente para impedir las locas enagenaciones de los bienes eclesiásticos.* Pero yo veo en esas leyes reconocida la suprema autoridad de la Iglesia: en la ley cuarta se previene que el Obispo no pueda hacer tales ó cuales donaciones, fueras si lo fiziere con otorgamiento del Apostólico: en la quinta se declara que los Obispos *deben fazer* (tales donaciones) *con otorgamiento de sus cabildos, ó de otra manera non valdría... fueras ende... habiendo mandado del Apostolico para hacerlo:* en la sexta se dice: *estas cosas pertenescen al Obispo, como quier que generalmente fiziesse la donacion, fueras si las diesse señaladamente con otorgamiento del Apostolico:* en la setima se dice que *teniendo algun lego diezmos de la Iglesia por privilejo*

*del Apostolico, que se lo otorgasse, que los pudiesse tomar siempre, si lo quisiere dar á algun Monasterio, ó á otra Iglesia, é el Obispo en cuyo Obispado son, gelo otorgasse, valdría la donacion, aunque el Cabildo non lo consintiesse.* Veo ademas en esta ley setima, que se declara que el Obispo *podria en algunas cosas, dar ó otorgar á las veces sin su Cabildo,* pero que esto se entienda habiendo costumbre en aquella tierra, que non fuesse contra los establecimientos de Santa Iglesia. Veo tambien que en la ley 1.<sup>a</sup> se van asignando por causas para la enagenacion las que asignan los cánones: que la segunda reconoce en los Prelados la facultad de enagenar, *mas que esto deve ser hecho con otorgamiento de sus Cabildos:* que la 4.<sup>a</sup> usando del mismo idioma que los Papas dice que los Prelados son *mayordomos* y no señores de las cosas de sus Iglesias: que la 5.<sup>a</sup> repite la necesidad que tienen los Obispos del consentimiento de sus Cabildos para enagenar; y que *los Abades, nin los otros Prelados, nin los Clerigos de las Iglesias Parrochiales, que son por los Obispados, non pueden fazer estas cosas sin otorgamiento de los Obispos.* Un legislador que sostiene con sus leyes lo que establecen las cánonicas, que reconoce la autoridad de los Obispos en los terminos que estas dicen, que tantas veces confiesa la suprema de los Papas, que solamente reconoce las costumbres, que no contradigan lo establecido por la Iglesia; este legislador es el que se trae, para probarse que en México se ha podido dar un decreto que anula toda enagenacion, sin exceptuar las que se hagan por los Prelados con consentimiento de sus Cabildos y con todos los demas requisitos prevenidos por los cánones? *Es un desproposito,* segun el Sr. Peña y Peña, decir que *en una y en otra parte* (aqui y en España en tiempo que se dieron las leyes de Partida) *deben regir principios encontrados.* Luego es un desproposito el que aqui se desconozcan los cánones: cuando allá se respetaban: luego es un desproposito querer que en México esté subordinada la autoridad eclesiástica á la civil que ejerce un subalterno muy subalterno, y esto aun en lo mas insignificante, cuando allá no se decretaba tal desatinó.

*Las supremas autoridades de las naciones cristianas son protectoras de la Iglesia, de sus autoridades y bienes: Protectoras de la Iglesia sí, pero para auxiliarla y defenderla, no para subyugarla. No os alucineis con el timbre de protec-*

cion, decia el autor del discurso sobre confirmacion de los Obispos; *no os alucineis con el timbre de proteccion, que entendida á vuestra manera no es sino un abismo de trastorno y subversion de la obra de Jesucristo Para ser asi, más vale borrarla de los libros.* „Protectoras de la Iglesia y de sus autoridades”, lo son en efecto, para hacer que sean respetadas, no para impedirles el libre uso de las facultades que les conceden los cánones, „Protectoras de sus bienes”, para que nadie los ocupe contra la voluntad de su dueño, no para reducir la Iglesia á un pupilage vergonzoso, no para privarla de los derechos que goza el mas infeliz propietario, no para declarar nulas las enagenaciones que se hagan segun las reglas canónicas; pues eso seria repetir en México lo que un emperador decia á los santos obispos Paulino de Treveris, Eusebio de Vercelli y Dionisio de Milan: *quod ego volo ad pro canone habeatur.*

*Proteccion:* esta es la sagrada ancora y el título universal de ciertos políticos para invadir los derechos de la Iglesia y de los cánones, decia el Sr. Obispo de Lerida á las Cortes. Una idea que es de suyo muy sencilla, la han convertido en un caos de conceptos figurados que nadie ha entendido ni entenderá jamás, porque se salen de juicio y pugnan con los principios. Certo es que los Principes deben prestar auxilio y proteccion á la Iglesia cuyos hijos son. Pero quien ha podido confundir la proteccion y el auxilio con la autoridad; quien puede fundar en el título de proteccion un derecho para mandar, ó apropiarse la autoridad de aquel á quien se protege? ¿no seria esto una violacion manifiesta, un proceder contradictorio, destruirla en lugar de protegerla? Antes que los emperadores abrazasen la fé, la Iglesia tenia su autoridad íntegra, libre, independiente: ¿ha perdido esta autoridad ó se ha disminuido despues que aquellos se hicieron sus hijos? ¿la cualidad de protectores les ha traspasado el gobierno de la Iglesia, que hasta entónces habian tenido sus pastores de mano del divino Fundador? ¿ha variado la constitucion de la Iglesia despues de los tres primeros siglos, en la cual desde los Apóstoles ha tenido afianzados estos derechos sin dependencia de los soberanos temporales? ¿ó habiendo entrado estos en su gremio, adquirieron sobre ella mayor potestad de la que habian tenido sus antecesores? *Proteccion:* si esta fuese un título para conocer de los negocios eclesiásticos; los

dogmas de fé serian los primeros que deberian sujetarse al examen y juicio de la autoridad política, porque son los primeros en el orden de la proteccion y defensa; y si se confiesa, como no puede menos de confesarse, que esta no envuelve facultad alguna para entender de ellos y declararlos, forzoso es confesar lo mismo respecto de la disciplina. Era menester demostrar lo contrario, y presentarnos un nuevo evangelio para admitir los ensanches que se han querido dar á la autoridad temporal con el pretexto de proteccion. En estos ó semejantes términos se explicaba el referido Prelado: lo mismo decian y repetian los otros Obispos de la Peninsula, y antes que ellos el Nuncio Apostolico: lo mismo habia escrito antes el Illmo. Bossuet, en su Política (lib. 7. art. 5.), quien hace mérito de lo que decia Ludovico Pio, *fatalmente, ut decet, potestate nostra,* de lo que habia dicho Carlo Magno, de lo que habia pasado en el Concilio de la Calcedonia. Y por cierto nadie dirá que era ultramontano Bossuet. Lo mismo asienta el inmortal Benedicto XVI en la Sinodo diocesana lib. 13. cap. 17. Lo mismo el Concilio de Trento, que al terminar sus sesiones amonesta á todos los Principes que presenten su auxilio y proteccion, no para variar lo que en él se habia establecido y decretado, sino para que *por todos sea devotamente recibido y fielmente observado.* Lo mismo habia dicho el Concilio 6.<sup>o</sup> de Paris, segun el cual, *los Principes ejercen algunas veces dentro de la Iglesia lo sumo de su potestad para sostener la disciplina eclesiástica.... y asegurar á los derechos de la Iglesia el respeto y veneracion que merecen.* Lo mismo San Isidoro de Sevilla cuyas palabras toma este Concilio: y lo mismo los otros santos Padres, que buscaban en la autoridad civil un protector y no un señor.

Queriendo sostener el Sr. Peña y Peña esa autoridad con que supone se dió el decreto de 1843, alega entre otras cosas lo que dice el Sr. Benedicto XVI, que *la tuition y defensa, para no ser ineficaz, debe estar junta con la jurisdiccion.* Ni por la imaginacion pasaria al sapientísimo Pontífice, que alguna vez se tomarian sus palabras para sostener un decreto que ataca la jurisdiccion y libertades de la Iglesia. No citó el Sr. Peña y Peña el lugar en que dice eso Benedicto XVI: donde las he encontrado es

en el libro 9 de la Sinodo diocesana cap. 9. n. 10; y allí no trata de la autoridad que quieren dar los aduladores de la potestad civil á esta por el título de proteccion: no es ese el punto de que habla sino de cosa muy diferente, como puede verlo quien quiera evacuar la cita. Dice el Sr. Benedicto XVI que uno de los cuidados de los Obispos es amparar las viudas, los huérfanos, los pupilos y otras personas miserables, y que esto ha sido *ab Ecclesiae incunabilis* como lo demuestra Tomasino, y consta de los cánones 1.º y 2.º de la distincion 87: que aunque estos cánones no se encuentran en las epistolas genuinas del Papa Gelasio, no por eso se han de despreciar, pues á lo menos demuestran la disciplina vigente en el tiempo que se cree fueron tomados; que ademas no debe dudarse de la autenticidad del cánon 12 del Concilio Masticonense 2.º en que se previene lo mismo. Pasa en seguida á refutar la opinion de aquellos que torciendo el sentido de dichos cánones, pretenden que en ellos no se habla sino de una *mera tuición y defensa encomendada especialmente á los obispos, de las viudas y pupilos*; y comienza la refutacion por las palabras que cita el Sr. Peña y Peña, *tuitio et defensio, ne sit inefficax, debet esse coniuncta cum iurisdictione*; y sigue alegando otras razones para probar esa autoridad de los obispos. Por aquí se verá que en lo que menos pensaba el Sr. Benedicto XVI al escribir esto, era en si los príncipes deben ó no tener autoridad para dar decretos que anulen lo que los cánones dan por valido: y tan cierto es que estaba muy lejos de decir tal cosa, que antes bien en el número 11 del citado capítulo dice que ha procurado ponerles á la vista á los señores Obispos todo lo del número anterior, *para que comparando los tiempos antiguos con los modernos, vean y lamenten las graves heridas que se han dado á su antigua jurisdiccion: porque "las potestades seculares (dice Guillelmo Durando el jóven) á la manera de una avenida se lo arrastran todo así por pedrazos. Y así como por partes vá el lobo devorando á un cordero, así por partes devoran los príncipes la jurisdiccion eclesiástica, creyendo que les compete todo lo que pertenece á esta, especialmente en lo temporal: y son pocos los asuntos pertenecientes á la jurisdiccion episcopal, en los que no sea turbada directa ó indirectamente por el poder civil en diversas partes del mundo: y como testifica la experiencia, no son*

*"ya bastantes los remedios puestos." Resistieron desde el principio los Sumos Pontífices y los Prelados santísimos de las iglesias á estos avances de los jueces seculares: mas no pudiendo contenerlos, en obvio de mayores males tuvieron que disimular y tolerar las costumbres que prevalecian con el tiempo contra la jurisdiccion eclesiástica, y algunas veces creyeron mas prudente los Sumos Pontífices conceder por privilegio á los príncipes lo que ya estos de propia autoridad habian usurpado. ¡Y este es el Papa cuya autoridad quiere traer el Sr. Peña y Peña en confirmacion de las doctrinas que vierte en su dictamen? ¡y vá á tomar sus palabras de aquel mismo capítulo en que ya vemos como se explica? si queria saberse cual era el modo de pensar del sapientísimo Pontífice con respecto á la proteccion que los Príncipes deben á la Iglesia, ¿no era mas natural buscar en esa misma obra de *Synodo diocesana* algun otro lugar en que hable de eso, sin necesidad de consultarlo en donde habla de otra cosa?*

Pero se dirá que el principio sentado por Benedicto XIV en este número del libro 9 cap. 9 es general; y en consecuencia debe aplicarse á la proteccion y defensa que corresponde á la potestad secular, la cual para que no se vuelva vana é ilusoria debe ser ejercida con verdadera jurisdiccion. Convengo en ello; ¡mas que clase de jurisdiccion ha de ser esa, segun la doctrina del citado Pontífice? esa es precisamente la que digo que no hemos de buscarla aquí sino en donde trate del asunto. En el lib. 13 de la obra referida, cap. 17 al núm. 9. dice que siempre que se ha tratado de la religion y la fé católica que ha parecido estar en peligro, ó tratándose de arrancar algun escándalo perjudicial á las costumbres; los santos prelados, despues de haber hecho cuanto estaba de su parte para ocurrir á esos peligros y corruptelas, no se desentendian de excitar el zelo del príncipe secular (á quien ocurrían) contra el error introducido ya ó que amenazaba, así como tambien contra el escándalo: trae en prueba el haberse ocurrido á los emperadores Constantino y Constante contra la idolatria, el testimonio de S. Isidoro de Sevilla, sobre que los príncipes con el rigor de las penas deben sostener la fé y la disciplina, y la amonestacion que el Tridentino les hace para que cuiden que sus decretos sean por todos recibidos y observados. Despues en el número 10 se refiere á la Constitucion *Providas*,

en la que implora el auxilio del brazo secular contra la secta de los mazonos; y tambien á la que comienza *Detestabilem*, en la que igualmente ocurre á los principes contra los desafíos, recordándoles que serán reos en el tribunal divino si se contentan con *dar leyes que impongan gravísimas penas contra ese horrendo crimen*, y no cuidan mucho de que se cumplan. Puede verse tambien la bula *Ad assiduas* en que condena el opusculo de Laborde titulado *Principios sobre la esencia, distincion y límites de las dos potestades espiritual y temporal*, porque en el se trata de aniquilar la potestad que Jesucristo dió á su Iglesia para mandar por leyes, y castigar á los inobedientes y contumaces; y se quiere *sujetar el ministerio eclesiástico al secular, de manera que á este pertenezca conocer y juzgar de todo el gobierno exterior y sensible* de aquel. Para entender cuales eran los principios del Sr. Benedicto XIV en la materia de que se trata, basta en mi concepto leer lo que dice en estos lugares: *ejercen en efecto con verdadera jurisdiccion los principes católicos la protección y defensa de la Iglesia*, porque la protegen dando leyes que sostengan sus decretos, porque con el rigor de las penas hacen que los respeten y observen aquellos para quienes no bastan las censuras y anatemas de la Iglesia; y ya se vé que nada de esto harian sin tener autoridad y jurisdiccion: mas esta jurisdiccion, esta autoridad no debe traspasar sus límites, no debe conocer y juzgar de los decretos de la Iglesia, no debe sobreponerse á ellos queriendo anular lo que dan por válido los cánones: Esto y nada mas que esto se deduce de las doctrinas del citado Papa.

El Sr. Peña y Peña y Peña entiende que *ninguno de los artículos del decreto sobre enagenaciones hizo una novedad ó alteracion en las disposiciones eclesiásticas relativas al asunto*. ¡Ojala y hubiera sido así! no habria dado lugar á protestas y reclamos: vendria muy bien lo de la *mano fuerte*, lo de *poder protectorio*, *enagenaciones indebidas y locas*: veriamos entonces que quien comete esta clase de delitos, con los que *utramque Rempublicam offendit, ab utraque coerctetur*. Para probar su aserto el Sr. Peña y Peña, examina uno por uno los artículos del decreto, y sobre el primero dice que *esa misma prohibicion y esa pena de nulidad son cosas establecidas por antiguas disposiciones pontificias, y especialmente por la del santo Papa Paulo II, de*

1428 (1). Pero en primer lugar, el Sr. Benedicto XVI nos advierte que la prohibicion del Sr. Paulo II no es tan absoluta que no exceptue caso alguno: *Celebris est constitutio Pauli II, in Extrav. Ambitiosae, de reb. Eccl. non alienandis inter comm. qua rerum ad Ecclesias pertinentium alienationes "sine beneplacito Apostólico" fieri prohibentur* (Syn. Dioec. lib. 12. cap. 8. n. 9): y aun cuando no nos lo dijera Benedicto XVI, nos bastaria leer en el párrafo tercero de la citada constitucion las expresiones *Inconsulto Romano Pontifici*: así es que la prohibicion se limita á las enag-naciones hechas sin beneplácito de la Silla Apostólica (como v. g. la decretada por el Congreso general en 11 de Enero): no así la de que habla el artículo 1.º del decreto en cuestion, en la cual no se exceptua caso alguno. En segundo lugar, el mismo Sr. Licenciado nos dice: *Verdad es que canónistas muy respetables aseguran que esta constitucion pontificia (Ambitiosae) no fue recibida ni se ha guardado y practicado en muchas naciones de la Europa y mucho menos en las Indias. Tambien es cierto que otra constitucion pontificia dictada con posterioridad y contraria á los Prelados regulares, cual es la del Sr. Urbano VIII, de 7 de Setiembre de 1624, solo exige aquel requisito de la previa licencia de la Silla Apostólica respecto de la enagenacion "de los bienes existentes dentro de la Europa" con lo qual redime de esta necesidad á los ubicados en las Indias*. Esto supuesto, ¿á que viene el recordar la Constitucion del Sr. Paulo II? El Sr. Peña y Peña se propone probar que *ninguno de los artículos del decreto hizo una novedad ó alteracion en las disposiciones eclesiásticas relativas á enag-nacion*: y para hacernos ver que el primero de ellos (que prohibe absolutamente toda enagenacion) no ha hecho tal *novedad*, nos cita una constitucion que exige el beneplácito de la Silla Apostólica para las enagena-

(1) La cita de ese año supongo habrá sido errata de imprenta ó equívoco de pluma, pues bien sabe el Sr. Licenciado que en 1428 quien ocupaba la Silla de S. Pedro era Martino V.; que Paulo II comenzó á ser Papa treinta y tantos años despues, y que la bula de que se hace mencion tiene la fecha siguiente: Anno Incarnationis Domínicae millesimo quadringentesimo sexagesimo septimo.

114  
ciones: ¿y es lo mismo exigir este beneplácito que una prohibición absoluta? Mas: cita esa constitución de cuya observancia están eximidos los regulares en México por el Sr. Urbano VIII: luego aun cuando no hiciese novedad respecto de ella el artículo 1.º del decreto, nada se avanzaría por lo relativo á los bienes de regulares. Todavía probado esto, le restaría al Sr. Licenciado para sostener su aserto, hacernos ver que tampoco se hacia novedad ó alteración en el cánon 1.º distincion 96, cuyo rubro es: *Ninguna facultad se deja á los legos para disponer de las cosas eclesiásticas.* En ese cánon se declara nula la ley publicada por el prefecto Basilio, en la cual se prohibia casi totalmente la enagenación de bienes eclesiásticos, con el laudable objeto de cortar abusos é impedir fraudes. Se leyó esta ley en un concilio de sesenta y cuatro obispos reunido por el santo Pontífice Sixto: durante su lectura iban manifestando ya este ya el otro padre, que no podria obligar por no ser lícito á los legos establecer algo en la Iglesia, pues estos deben obedecer y no mandar; que era nula por no haber intervenido en ella ni suscribido ningún pontífice, nula porque en ninguna parte se lee que los seculares hayan tenido jamás esa facultad. Concluida la lectura, confirmó el concilio lo que acababan de decir los obispos Lorenzo, Pedro, Eulalio &c: *Es cierto que esa ley es de ningún valor, nec apud nos incertum habetur hanc ipsam scripturam nullius esse momenti.* Y como si esto no bastase, añade que aun cuando por alguna razon pudiera sostenerse, de todos modos convendria anularla, *modis omnibus in synodali conventu provida beatitudinis vestrae sententia enervari conveniebat, et in irritum deduci:* ¿y por qué? para que no sirviera de ejemplo á los seculares, aunque fuesen religiosos ó potentados, para atreverse en cualquiera ciudad ó de modo alguno cualquiera que fuese, á decretar alguna cosa sobre los bienes eclesiásticos cuyo cuidado fue indisputablemente encomendado por Dios á solo los sacerdotes. Note-se bien, no solamente el empeño del Concilio en declarar nula aquella ley, sino tambien la razon en que se fundaba para declararla tal: *quarum (eclesiasticarum facultatum) solum sacerdotibus disponendi indiscusse á Deo cura commissum dicitur.* Este es un punto de doctrina: una declaración del derecho divino y de las facultades que dio Jesu Christo á solos los sacerdotes. Esa misma doctrina se repite en el

115  
cap. 1.º de constit. Si los legos (aunque sean religiosos) decretaren alguna cosa aunque sea en favor de las iglesias, es nula (nullius firmitatis existit) si no fuere aprobada por la Iglesia. Por lo cual el decreto de Basilio de no enagenar los predios rústicos y urbanos, ni los utensilios y alhajas de las iglesias, se reprobó por la poderosísima razon de no haber sido confirmado por la autoridad del Romano Pontífice. Lo mismo se repite el capítulo último de reb. Eccl. alien. vel non: *Como á los legos, aunque sean religiosos no se ha dado ninguna facultad para disponer de las cosas de la Iglesia, pues tienen obligación de obedecer y no autoridad de mandar, &c.* Vea e ahí lo que la Iglesia nos ha enseñado en sus concilios aun generales: ¿y á quén sino á ella, corresponde declararnos cuales son las facultades que le fueron concedidas por su divino Fundador?

Volviendo ahora al decreto y á su artículo primero; cuando en el prohíbe la potestad secular bajo la pena de nulidad toda enagenación, ¿hace ó no hace novedad ó alteración en las disposiciones eclesiásticas relativas al asunto? Disposición eclesiástica, reproducida muchas veces, es, que los legos en orden á bienes de la Iglesia no tienen potestad alguna ni autoridad para mandar, sino solo obligación de obedecer; *nulla eis attributa facultas, eos obsequendi manet necessitas, non auctoritas imperandi.* ¿Y puede decirse que en ese artículo no se prohíbe sino lo que estaba prohibido de antemano; de manera que pueda la suprema autoridad mexicana decir como el rey de Francia de que hace mención Bossuet: *famulante, ut decet, potestate nostra?* ¿pues que, esa prohibición absoluta es lo mismo que las disposiciones pontificias de los Sres. Gregorio X. y Paulo II. citadas por el Sr. Peña y Peña, en las que no hay tal prohibición absoluta, sino solamente el exigirse la licencia de la Silla Apostólica para la enagenación? ¿es lo mismo que la otra disposición del Sr. Urbano VIII citada tambien por el Sr. Peña y Peña, en la que el Sr. Licenciado nos advierte que se redmen de ese requisito de la previa licencia pontificia para enagenarlos, los bienes de regulares vendidos en Indias? Se ha hecho pues la novedad de prohibir lo que esos tres Papas no prohiben, y decretar esa prohibición quien segun los cánones no puede.

Con respecto á los artículos 2.º y 3.º, no se queja el Sr. Portugal de que el Supremo Gobierno quiera que sean

castigados los robos sacrilegos; sino de que se quieran tener por tales las enagenaciones que se hagan conforme á los cánones, que es cosa muy diferente, estas segundas se hacen por quien puede, para lo que puede, y como lo puede, dice el Illmo. Prelado. Se hacen por la autoridad de la Iglesia y conforme á las reglas prescritas por la Iglesia; es decir, por quien representa al dueño de esos bienes, en los casos y con las solemnidades que quiere el dueño. ¿Por qué pues se califican de enagenaciones indebidis, de enagenaciones locus, de robos sacrilegos? Examinense esas reglas, esos cánones y dígase si no son prudentes prudentísimos. Y si lo son, como no pueden menos de confesarse, ¿por qué prohíbe la autoridad civil aun las enagenaciones que se hagan con arreglo á ellos? Si porque ha habido abusos en esta materia, se decreta que no se haga ninguna enagenacion; por la misma razon deberia tomarse una medida general que comprendiese á todos los propietarios: por el mismo motivo deberan prohibirse innumerables cosas, y aun todas, porque no hay una sola en que no haya muchos abusos. Veamos lo que el mismo Voltaire decia escribiendo al rey de Dinamarca.

Y se prohibirá llevar espada

Por que en sangre inocente fué manchada?

¿Si el hombre maldiciente se deslengua

Se ha de impedir el uso de la lengua?

¿Porqué un tunante satiras ha hecho

De pensar y escribir pierdo el derecho?

Castíguese el abuso,

Mas no hay razon para impedir el uso.

Mal modo por cierto de impedir abusos, es el que se quiere adoptar en ese decreto y que se empeña en justificar el Sr. Licenciado. ¿A que viene citarnos la ses. 22 cap. 11 del Tridentino? el Concilio no impone penas para toda clase de enagenacion, sino para los usurpadores de esos bienes y para los que impidan que perciban sus frutos aquellos á quienes de derecho pertenecen. ¿A que viene tambien citarnos la constitucion del Sr. Paulo II. quien tampoco prohíbe toda clase de enagenacion ni para todas pone penas, sino solamente para las que se hagan sin beneplácito de la Silla Apostólica? No, no son esos los argumentos con que se ha de demostrar que nada tiene de extraño, sino mucho de loable, la conducta de la suprema au-

toridad mexicana; al querer que se castigue como delito de robo sacrilego toda clase de enagenacion. Castíguese el abuso; mas no hay razon para impedir el uso.

El artículo 4.º del citado decreto previene que puedan perseguirse por accion popular, no solo los que verdaderamente son robos sacrilegos, sino tambien las enagenaciones hechas segun los cánones, y que no son ni merecen el nombre que ha querido darseles: se concede accion popular para la persecucion de esos imaginarios delitos, en época en que desgraciadamente la impiedad cuenta con un gran numero de proselitos que desean una libertad semejante; para explicar mis á su gusto el ólio que les inspira la existencia de los Pastores. Si el Sr. Peña y Peña no hubiera tenido un empeño tan decidido en defender el decreto, habria conocido sin duda toda la fuerza de esta reflexion del Illmo. Sr. Portugal: habria tambien entendido que el exigirse por el artículo 5.º á los jueces respectivos bajo su mas estrecha responsabilidad, el que no atendan las denuncias que sobre esto se les hagan, el que den curso á las acusaciones, el que no obren con morosidad en la prosecucion de semejantes causas, es, como observa muy bien el dignísimo Prelado, ponerlos en la dura alternativa de renunciar á su fe persiguiendo á las autoridades eclesiásticas, ó de perder sus empleos, su fortuna, su tranquilidad y su libertad misma. ¿Esta es proteccion? ¿para eso es la mano fuerte? ¿asi se protegen y auxilian las disposiciones canónicas?

Hasta aqui el decreto ha desconocido los derechos que la Iglesia tiene sobre sus bienes, para poderlos enagenar cuando lo crea necesario, como puede cualquier propietario no demente, ni pródigo, ni pupilo: ha dado lugar á los impíos para perseguir á los pastores por una accion, que no tiene de delito mas que el nombre que se le ha querido dar: quiere obligar á los jueces respectivos á que tomen parte en esta persecucion: a esto se dirigen los cinco primeros artículos. En el sexto se dispone que aun para la renovacion de una alhaja se haya menester licencia de la autoridad política de cada partido. Sin embargo de ser una cosa tan económica y mezquina (dice el Sr. Portugal), ni los Obispos, ni los Cabildos de las Iglesias, ni el concurso respetabilísimo de todas las autoridades eclesiásticas, prestan